

Acerca de las bases conceptuales del patrimonio

Jorge MELEAN BRITO*
RVLJ, N.º 14, 2020, pp. 151-177.

SUMARIO

Introducción 1. El concepto de patrimonio 2. Naturaleza jurídica 2.1. Tesis clásica o teoría del patrimonio-personalidad 2.2. Teoría del patrimonio-afectación 2.3. Teoría atomista, realista o negativa del patrimonio 2.4. Teoría mixta o ecléctica del patrimonio 3. Patrimonio separado 4. Clasificación del patrimonio 4.1. Patrimonio personal, general o stricto sensu 4.2. Patrimonio bruto 4.3. Patrimonio neto 4.4. Patrimonio artístico 4.5. Patrimonio familiar 4.6. Patrimonio inembargable 4.7. Patrimonio sindical 4.8. Patrimonio social 4.9. Patrimonio clerical 4.10. Patrimonio sin sujeto 4.11. Patrimonio público 5. El patrimonio, los bienes y las cosas 6. Los bienes y su clasificación en el Derecho positivo venezolano 7. El derecho de propiedad. Conclusiones

Introducción

El patrimonio es una figura jurídica en la que se reúnen los derechos y obligaciones de carácter económico que tiene un sujeto. La presente investigación

* **Universidad de Los Andes**, Abogado *Cum Laude*; cursante de la Especialización en Derecho Mercantil; Integrante del Servicio Jurídico Asesor; investigador del Grupo de Investigación en Patrimonio de la Facultad de Arte.

Esta investigación ha sido financiada por el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y de las Artes de la Universidad de Los Andes bajo el proyecto N.º DC-03-18-09-D del Grupo de investigación en Patrimonio de la Facultad de Arte (CVI-ADG-AR0116-09). A dicha institución el agradecimiento por el apoyo brindado.

se aboca al estudio del patrimonio, desde la clarificación de la noción y las diferencias frente a otras figuras jurídicas. La propuesta analiza los precedentes nocionales, la evolución histórica, la naturaleza jurídica y la clasificación. Se hace una revisión de la vinculación entre los bienes y el patrimonio, así como entre este y el derecho de propiedad.

1. El concepto de patrimonio

A criterio de OSSORIO, el término «patrimonio» «hace referencia al conjunto de bienes que se heredan del padre o de la madre». Igualmente, señala que la «Academia agrega que forman parte también del patrimonio los bienes propios adquiridos por cualquier título»¹. Por su parte, para la Real Academia Española el término significa el «Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica»².

Esa terminología hace referencia a diversos perfiles. En principio, se refiere a los bienes que son adquiridos mediante actos *mortis causa*, vale decir, una herencia o legado, siendo tarea del Derecho Sucesoral explicar lo atinente a su transmisión. Esas apreciaciones teóricas refieren que todos los bienes que pertenezcan a un individuo por disposición de un título integrarán esta figura. El significado planteado por la Real Academia Española presenta un elemento configurador que permite distinguir los bienes que integran el concepto del patrimonio, los cuales serán aquellos que cuenten con estimación económica, dejando de lado aquellos que no cuenten con esta particularidad.

Atendiendo a la evolución del término patrimonio y siguiendo a CABANELLAS DE TORRES³, encontramos que los antecedentes del término se inician en el Derecho romano y debido a que forman parte del sistema jurídico continental; en los orígenes del Derecho romano se diferenciaba entre el patri-

¹ OSSORIO, Manuel: *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1984, p. 555.

² *Diccionario de la lengua española*. Real Academia Española. Madrid, 2018, <http://dle.rae.es/?id=SBOxisN>.

³ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo: *Diccionario de Derecho romano y latines jurídicos*. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 2007, pp. 742 y 743.

monio y el peculio. Se entendía que el patrimonio era *pecunia hominis sui iuris* –dinero de hombre de su propio derecho–; en cambio, el peculio era *pecunia hominis alieni iuris* –dinero de hombre de derecho ajeno–. Con el paso del tiempo esta distinción quedó atrás, y la integración del peculio al patrimonio, así como otras variaciones al concepto de patrimonio obedeció a los cambios políticos sufridos por Roma.

Los jurisconsultos de la época se ocuparon en actualizar e ir ampliando la definición del término patrimonio, a medida que se iban presentando los cambios de gobierno. Durante el clasicismo jurídico de Roma, vale decir, durante la Monarquía, se entendía por «patrimonio» todos los derechos activos que con valor apreciable en dinero correspondían a una persona, tanto sean derechos crediticios como derechos reales; los jurisconsultos de entonces no lo consideraron o no quisieron incluir en la noción patrimonial las deudas del titular del patrimonio, por lo que las deudas quedaban fuera del mismo.

Durante la República, segunda forma política de gobierno de Roma, se entendía por «patrimonio» el conjunto de bienes pertenecientes al *pater familia* y que integraban el activo bruto del patrimonio familiar, formaba uno solo, el de todos sus miembros, sujeto a la disposición plena de aquel soberano doméstico; el *pater familia* era quien disponía de todos los activos del grupo familiar, por lo que, para que un hombre pudiera ser titular de un patrimonio propio, debía ser *pater familia*, de lo contrario, no contaba con ese privilegio.

Durante el Imperio Romano, que se inicia con la llegada del emperador Augusto, en el año 27 a. C., se producen importantes cambios en las concepciones jurídicas; especialmente en la del patrimonio se aprecia una sucesiva independencia económica de los miembros de la familia, lo que origina la escisión del patrimonio familiar y la consiguiente aparición de otros patrimonios, caracterizados como masas de bienes pertenecientes a un hombre libre y afectado a la persona de su titular; se separa el patrimonio del *pater familia* y los hombres libres pueden ser titulares de bienes propios⁴.

⁴ Ídem.

En la actualidad, se pueden encontrar diferentes definiciones de patrimonio, como la de Dreher y TRÖNDLE⁵, quienes sostienen que «el patrimonio representa la suma de los bienes con valor dinerario de una persona». Esa definición se plantea desde la doctrina alemana de la teoría económica del patrimonio. En ella, el patrimonio se integra únicamente por los bienes con valor pecuniario que pertenecen a una persona, excluyendo sus obligaciones. Asimismo, en esa definición se mantiene el criterio conforme el cual el patrimonio lo integran únicamente los bienes, y no los derechos activos con valoración económica, tal como se definía en el Derecho romano durante la República.

Por su parte, ROJINA⁶ define el patrimonio como «el conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituyen una universalidad de derechos». En ese mismo sentido, CASTÁN TOBEÑAS⁷ señala que es el «conjunto de relaciones jurídicas, tanto pasivas como activas, valuables en dinero, que corresponden a un sujeto». Se observa cómo se supera la idea de centrar al patrimonio exclusivamente en el conjunto de bienes y se sustituye por el «conjunto de derechos», manteniendo la discriminación que forman parte del patrimonio solo aquellos que tengan valoración pecuniaria; así, no formarían parte de este los derechos políticos, los derechos de familia desprovistos de matices económicos, ni los derechos de la personalidad; además, se incluyen dentro del patrimonio las obligaciones, debido a que el patrimonio se entiende como una universalidad jurídica.

La inclusión del pasivo al patrimonio ha sido criticada, ya que algunos autores consideran que, lejos de mejorarlo, lo grava en detrimento. El patrimonio ha sido relacionado históricamente con activos que tienen como perfil la estimación

⁵ El concepto planteado es referido en el trabajo realizado por SCHLACK MUÑOZ, Andrés: «El concepto de patrimonio y su contenido en el delito de estafa». En: *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 35, N.º 2. Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago, 2008, p. 269.

⁶ ROJINA, Rafael: *Compendio de Derecho Civil II Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*. Porrúa. México D. F., 1963, p. 7.

⁷ CASTÁN TOBEÑAS, José: *Derecho Civil español común y foral*. T. I. Reus. Madrid, 1975, p. 144.

económica de un sujeto, por lo que algunos autores prefieren restar las obligaciones a los activos para estar en presencia de un patrimonio real.

Diversas sentencias alemanas mantienen el criterio de la no inclusión de los pasivos dentro del patrimonio⁸; sin embargo, en otros ordenamientos jurídicos, tal como ocurre en el venezolano, se mantiene el criterio según el cual el patrimonio reúne tanto a los activos como a los pasivos, en atención a su universalidad jurídica, que comprende los derechos y deberes de contenido económico que correspondan a una persona, en vista de que el activo responderá del pasivo, sin que interfiera el hecho de que el primero pueda ser inferior, igual o superior al anterior.

2. Naturaleza jurídica

Sobre la noción de patrimonio, la doctrina ha formulado diversas teorías: la tesis clásica o teoría del patrimonio-personalidad, la teoría del patrimonio afectación, la teoría atomista, realista o negativa del patrimonio y la teoría mixta o ecléctica; tal como se indica a continuación:

2.1. Tesis clásica o teoría del patrimonio-personalidad

La tesis clásica, también llamada «teoría del patrimonio-personalidad», concibe el patrimonio como una consecuencia directa de la personalidad; para KUMMEROW, «constituye un derecho innato que toda persona arrastra desde su nacimiento, independientemente, por tanto, de su propia voluntad». Entiende el autor que «los derechos que lo integran tienen, necesariamente, contenido económico y representan la suma del activo y del pasivo»⁹.

Para esa corriente, el patrimonio persigue a la persona desde su nacimiento, sin que la voluntad de esta desempeñe papel alguno en el origen mediato del patrimonio, si bien la voluntad no cumple un papel preponderante en la génesis del patrimonio, cumple una función unificadora de los elementos que

⁸ Por todas véase: Entscheidungen Des Bundesgerichtshof in Strafsachen 175 16, 220 Vermögensschadenbeim Betrug.

⁹ KUMMEROW, Gert: *Bienes y Derechos Reales*. 5.^a, McGraw-Hill. Caracas, 1996, p. 4.

lo integran. Bajo esta teoría, los elementos o características del patrimonio serían el de ser una universalidad jurídica, a su vez ligada a la persona e integrado exclusivamente por derechos u obligaciones de carácter pecuniario¹⁰. Desde esa perspectiva, se entiende al patrimonio como una universalidad jurídica integrada por derechos y obligaciones que deben ser valorables en dinero. No existe posibilidad de un patrimonio sin titular y, asimismo, en atención a esta universalidad no se concibe a un sujeto con múltiples patrimonios, este será uno solo, una unidad abstracta, única e indivisible. Entre los derechos que no se conciben dentro del patrimonio se encontrarían los derechos políticos y de la personalidad, los cuales no pueden ser estimados de forma pecuniaria.

La integración de las relaciones con carácter pecuniario al patrimonio tiene como principal razón que los derechos no apreciables en dinero escapan de toda medida preventiva o de ejecución, por lo que los acreedores quedarían en indefensión. En ese sentido, se persigue satisfacer o asegurar el derecho de los acreedores del titular del patrimonio. No obstante, si bien esta doctrina puede ser acogida en un ordenamiento jurídico, también se suelen establecer excepciones con fines especiales, tal como sucede con la inembargabilidad del salario, establecida en el artículo 91 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Esa teoría suele ser reconocida por los ordenamientos jurídicos influenciados por el Derecho francés, como es el caso del venezolano¹¹.

2.2. Teoría del patrimonio-afectación

Esta corriente deslinda al patrimonio de la personalidad; por ello, se encontrarían bienes sin titular. Asimismo, se niega el carácter de indivisible del mismo, dando origen a sujetos con múltiples patrimonios. Esa corriente es acogida por el Derecho germánico y el *common law*.

¹⁰ *Ibíd.*, p. 5.

¹¹ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria y PÉREZ FERNÁNDEZ, Carlos: «Notas sobre el patrimonio en el Derecho venezolano». En: *Revista Boliviana de Derecho*. N.º 25. Fundación Iuris Tantum. Santa Cruz, 2018, p. 275.

Entre los precursores de esa corriente se encuentra BEKKER¹², para quien existen dos tipos de patrimonio de afectación: los independientes y los dependientes. El primero, el independiente, lo define como «las masas de bienes, destinados a un fin carentes de sujeto, como las fundaciones». El segundo, dependiente, nos dice «son patrimonios dentro del patrimonio de una persona, destinados a un fin, dotados de autonomía por el ordenamiento jurídico, quien les otorga un régimen particular». De ese modo, el segundo tipo sería el correspondiente a los patrimonios-afectación propiamente dichos, considerados una universalidad de bienes y obligaciones que se encuentran unidos por un interés o fin jurídico. Una definición moderna es la presentada por CRUZART¹³, para quien el patrimonio se define como «conjunto de bienes que, sometidos a un régimen o estado jurídico propio, están destinados al cumplimiento de una finalidad con cierto carácter de permanencia. Como consecuencia de su destinación solamente les afectarán las obligaciones contraídas para cumplir con dicha finalidad».

Los bienes y obligaciones que integran al patrimonio según esa corriente están vinculados por el fin jurídico al cual se encuentran afectados y no a la personalidad. El patrimonio se caracterizaría por la existencia de «un conjunto de bienes, derechos y obligaciones» destinados «a la realización de un fin» y el Derecho lo organizaría «con fisonomía propia y, por tanto con autonomía, todas las relaciones jurídicas –activas y pasivas– que vinculan a acreedores y deudores en función de la masa independiente de bienes, derechos y obligaciones»¹⁴. La existencia de patrimonios que pertenezcan de manera solidaria a más de un sujeto se presenta solo en los casos autorizados por la ley, siendo un ejemplo de ello el artículo 181 del Código Civil suizo, conforme el cual: «Los cónyuges se colocan bajo la participación en los bienes adquiridos, a menos que hayan adoptado otro plan por matrimonio o que están sujetos a régimen matrimonial extraordinario».

¹² FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo: *El patrimonio*. 2ª, Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1997, p. 45.

¹³ *Ibíd.*, p. 56.

¹⁴ ROJINA: *ob. cit.*, p. 26.

2.3. *Teoría atomista, realista o negativa del patrimonio*

Esa teoría plantea que el patrimonio no existe como institución jurídica debido a su falta de definición en el Derecho positivo. Autores como COVIELLO definen al patrimonio como «el conjunto de relaciones jurídicas de una persona valuables en dinero, y en este caso, no solo el complejo de derechos, sino también el de deudas»¹⁵. Para esta corriente, el patrimonio se limita a los elementos que lo componen –activos y pasivos–, por lo que no es necesario realizar una sistematización en el ordenamiento jurídico, el cual se limita a proteger los intereses de los acreedores.

Por su parte, HERRERA VILLANUEVA explica que para esta corriente «no existe motivo alguno para estudiar este concepto, ya que no tiene un régimen jurídico propio del que se desprendan reglas comunes que se apliquen a regular las instituciones que históricamente condicionaron su nacimiento»¹⁶. Esta corriente busca apartar del debate el concepto del patrimonio y centrarlo en analizar los elementos que lo componen, con el objeto de proteger los derechos crediticios de los acreedores frente a sus deudores.

2.4. *Teoría mixta o ecléctica del patrimonio*

La teoría mixta o ecléctica del patrimonio busca incluir aspectos básicos de la teoría clásica y la teoría del patrimonio-afectación, para considerar que el patrimonio debe atender no solo al titular de los derechos y obligaciones que lo integran, sino al fin al cual están destinados. Entre los partidarios de esa corriente se encuentran MARTÍN, para quien el patrimonio es «un conjunto unitario de derechos y obligaciones, cuya cohesión obedece a la finalidad impuesta por el ordenamiento y cuya titularidad está atribuida –o es atribuible– a una persona»¹⁷. RIVERO considera que «esa corriente ve en la persona no solo un necesario titular sino un nexo de unión de los bienes y las relaciones

¹⁵ DE COSSÍO, Alfonso: *Instituciones de Derecho Civil*. T. II. Civitas. Madrid, 1988, p. 257.

¹⁶ HERRERA VILLANUEVA, José Joaquín: «El patrimonio». En: *Revista Mexicana de Derecho*. N.º 16. Colegio de Notarios del Distrito Federal. México D. F., 2014, pp. 89 y 90, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3915/6.pdf>.

¹⁷ MARTÍN, Eva: *El patrimonio protegido de las personas con discapacidad*. La Ley. Madrid, 2011, p. 42.

que integran el patrimonio», asimismo «encuentra una afección de los bienes a un fin jurídicamente valioso»¹⁸.

3. Patrimonio separado

Para KUMMEROW¹⁹, los patrimonios separados son aquellos que se manifiestan cuando «dos o más masas singulares de bienes o de derechos pertenecientes a un solo sujeto, tienen existencia propia». Se entiende que en los casos autorizados por la ley el sujeto podrá, si es su voluntad, separar singulares bienes, derechos u obligaciones de su patrimonio general²⁰. Un ejemplo lo constituye la figura del «hogar», regulada en los artículos 632 y siguientes del Código Civil venezolano; el precepto citado establece: «Puede una persona constituir un hogar para sí y para su familia, excluido absolutamente de su patrimonio y de la prenda común de sus acreedores». Así, el legislador permite separar distintos derechos de la masa patrimonial, para formar un patrimonio distinto, en el ejemplo referido, en beneficio del grupo familiar.

En cuanto al hogar, CALVO BACA²¹ se refiere al derecho que permite a un sujeto extraer de su patrimonio algunos bienes destinados a su subsistencia y a la de su familia, como un «techo para cobijarse, y que esos bienes queden libres de la persecución por parte de los acreedores»; constituyéndose así en bienes «intocables», se garantiza a la familia protección frente a «amenazas y ejecuciones que la llevarían a la ruina». Esa figura se origina en el estado de Texas en los Estados Unidos bajo el nombre de *Homestead*, y tenía como fin proteger a la familia y favorecer la colonización.

Otra de las excepciones es la herencia recibida a beneficio de inventario, prevista en los artículos 996 y 1036 del Código Civil venezolano. El primero de

¹⁸ RIVERO, Francisco: «Teoría general del patrimonio». En: *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos*. Vol. I. Boch. Barcelona, 2005, p. 92.

¹⁹ KUMMEROW: ob. cit., p. 19.

²⁰ En igual sentido, véase: DE JONGH SARMIENTO, Francisco: *Apuntes de Derecho Civil II Bienes y Derechos Reales*. Mérida, 2018, p. 63.

²¹ CALVO BACA, Emilio: *Código Civil venezolano comentado y concordado*. Editorial Libra. Caracas, 2007, p. 382.

los preceptos señala que «La herencia puede aceptarse pura y simple o a beneficio de inventario». Asimismo, el citado Código dispone en el segundo de los preceptos una serie de ventajas, tales como la de «No estar obligado al pago de las deudas de la herencia ni al de los legados, sino hasta concurrencia del valor de los bienes hereditarios a los acreedores y a los legatarios». Asimismo, «No confundir sus bienes personales con los de la herencia, y conservar contra ella el derecho de obtener el pago de sus propios créditos». LÓPEZ HERRERA²² señala que: «Cuando el sucesor acepta a beneficio de inventario, si bien se hace igualmente titular o propietario de la herencia –o de la cuota de ella que le corresponda–, la misma (...) no se confunde con el patrimonio del heredero», así se han de mantener como patrimonios separados en los que el «aceptante solo está obligado a satisfacer las obligaciones de la herencia con los elementos activos de la misma, pero no con los de su patrimonio», asimismo, puede «cobrar con los bienes de la herencia, sus créditos contra el causante». Se entiende que el sujeto autorizado por la ley puede separar de su patrimonio, la herencia o legado a recibir, convirtiéndose en un beneficio para el causahabiente que puede cubrir las obligaciones de su causante hasta la totalidad de dichos bienes.

La comunidad de gananciales o conyugal es otro ejemplo de patrimonio separado. Se encuentra regulado en los artículos 148 y siguientes del Código Civil venezolano, en el cual se diferencia los bienes obtenidos durante el matrimonio de los bienes propios de cada cónyuge. Siempre que no se pacten capitulaciones matrimoniales, se estará en presencia de un patrimonio conyugal, el cual se encuentra integrado por los activos y pasivos que se originen desde el momento de la unión matrimonial. Para VÁZQUEZ DE CASTRO, se «regula meticulosamente el activo y el pasivo y los poderes que para disponer y obligar tienen cada uno de los cónyuges, como titulares del mismo»²³.

Otro ejemplo es «la dote», nacida del Derecho romano con un carácter inalienable²⁴. El autor italiano VOLTERRA la define como «un conjunto cualquiera de

²² Citado en *ibíd.*, p. 563.

²³ Citado en DE COSSIO: *ob. cit.*, p. 14.

²⁴ Véase: Ley Julia acerca del fondo dotal.

bienes patrimoniales que son entregados o prometidos al marido, con ocasión del matrimonio, ya sea por parte de un extraño, para ser destinados a proveer a las cargas económicas de la sociedad conyugal»²⁵. Se entendía que un tercero o la futura cónyuge otorgaba distintos bienes al marido para contribuir con las cargas de la comunidad conyugal; sin embargo, mencionados bienes podían ser recuperados por la mujer; por lo que eran otorgados bajo administración del marido y no formaban parte del patrimonio del cónyuge. Esta figura tuvo vigencia en el ordenamiento jurídico español hasta la reforma de 1981²⁶.

La utilidad del patrimonio separado puede verse desde dos puntos de vista: en primer lugar, «la posibilidad de atribuir o de reservar ciertos bienes con un determinado destino exclusivo, de modo que queden desligados de cualquiera otra finalidad» y, en segundo lugar, se puede «reservar a un determinado grupo de acreedores un conjunto de bienes sobre los cuales puedan satisfacer, con exclusión de otros acreedores»²⁷; su concreta regulación corresponde a los legisladores de cada país.

Ahora bien, algunos autores atribuyen al patrimonio del ausente²⁸ la condición de patrimonio separado; sin embargo, CARRILLO y MÁRQUEZ DE KRUIJ lo rechazan «puesto que no se desconoce la titularidad del ausente; lo que verdaderamente ocurre es un cambio en la administración de sus bienes, quedando ella a cargo del poseedor provisional de los mismos»²⁹; con lo cual coincidimos plenamente, ya que este poseedor no adquiere la titularidad de dicho patrimonio, simplemente se le transfiere su administración, en aras

²⁵ VOLTERRA, Eduardo: *Instituciones de Derecho privado romano*. Civitas. Madrid, 1986, p. 675.

²⁶ Véase: Ley N.º 119, del 19 de mayo de 1981, que modifica el Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.

²⁷ KUMMEROW: ob. cit., p. 19.

²⁸ Es la universalidad jurídica, integrada por los derechos y obligaciones de contenido pecuniario que corresponden al sujeto declarado como ausente; mencionada declaración se da en la mayoría de los casos por vía judicial, sin embargo, corresponde a cada ordenamiento jurídico regular dicha figura.

²⁹ CARRILLO, Cruz y MÁRQUEZ DE KRUIJ, Florencia: *Lecciones de Derecho Civil II (primera parte)*. ULA. Mérida, 1989, p. 165.

de proteger los intereses del declarado ausente y de sus acreedores. El posible regreso del ausente conlleva que recupere plenamente la administración de sus bienes³⁰. Desde otra perspectiva, si bien el poseedor provisional posee un patrimonio diferente del propio y con este cubre necesidades de determinados acreedores, no es su titular, en tal sentido, mal podría denominarse o incluirse en la categoría de patrimonio separado, debido a que no forma parte del patrimonio del poseedor provisional.

4. Clasificación del patrimonio

Los diferentes ordenamientos jurídicos, así como la doctrina, se han ocupado de clasificar al patrimonio de distintas maneras. Autores como ROJINAS, CARRILLO, MÁRQUEZ DE KRUPIJ, OSSORIO y CABANELLAS DE TORRES³¹ comparten criterios al momento de realizar su clasificación, encontrando entre las más reconocidas las siguientes:

4.1. *Patrimonio personal, general o stricto sensu*

Es aquel que se encuentra atribuido a las personas, la doctrina lo entiende como aquella universalidad jurídica, que posee una persona, y se encuentra integrada por derechos y obligaciones con contenido pecuniario; en ese sentido, no se discrimina si se trata de una persona física o jurídica, simplemente se entiende que se encuentra atribuido a una persona.

4.2. *Patrimonio bruto*

Un sector de la doctrina identifica al patrimonio bruto dentro del patrimonio general, pues considera que este representa tanto al activo como al pasivo que corresponde a una persona. Sin embargo, otro sector de la doctrina considera que este debe entenderse solo como la suma de los activos que corresponden a una persona. La última postura se plantea desde un punto de vista económico y es la corriente mayormente aceptada; en tal sentido, se perfila como un patrimonio distinto del patrimonio general.

³⁰ El Código Civil venezolano contempla este supuesto en su artículo 431.

³¹ ROJINA: ob. cit., pp. 19 y ss.; CARRILLO y MÁRQUEZ DE KRUPIJ: ob. cit., pp. 148 y ss.; CABANELLAS DE TORRES: ob. cit., pp. 173 y ss.; y OSSORIO: ob. cit., pp. 555 y ss.

4.3. *Patrimonio neto*

El patrimonio neto se obtiene al realizar la operación matemática de restar del valor económico de los derechos, el valor económico de las respectivas obligaciones que corresponden a un sujeto. Como se señaló *supra*, la jurisprudencia alemana considera que se habla de patrimonio propiamente cuando se aplica dicha operación matemática.

4.4. *Patrimonio artístico*

La doctrina lo ha definido como el conjunto de obras de arte, monumentos históricos y literarios que posee una nación, sean estos de dominio público o privado. Dicho patrimonio cuenta con una protección legal por parte del Estado, no solo a efectos de su conservación, sino también a efectos de su permanencia dentro del país. Mencionada protección es independiente del titular de los mismos, pudiendo recaer así sobre bienes de propiedad privada. La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural celebrada en París de 1972 distingue entre patrimonio cultural y patrimonio natural, y plantea que los países miembros tendrán la obligación de identificar, proteger, conservar y rehabilitar el patrimonio cultural y natural situado en su territorio.

La legislación española, por su parte, recoge al patrimonio artístico, así como al patrimonio cultural y lo aglutina en el llamado «Patrimonio histórico español». En este sentido, la Ley 16/1985, de junio, del Patrimonio Histórico Español, en su artículo 1.2 señala que se encuentra integrado por «los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico». También integra en el mismo al «patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico». Asimismo, «los bienes que integren el patrimonio cultural inmaterial, de conformidad con lo que establezca su legislación especial». Por su parte, Venezuela, igualmente, incorpora el patrimonio artístico dentro del patrimonio cultural y lo regula en la Ley de Defensa y Protección del Patrimonio Cultural aprobada en el año 1993. Ambas legislaciones comparten el criterio de proteger los bienes que integran el patrimonio artístico con independencia de su titular.

4.5. *Patrimonio familiar*

Ese concepto se justifica debido a la trascendencia de la familia en la historia; los derechos y obligaciones que lo integran son merecedores de una protección especial. En tal sentido, la doctrina plantea que algunos bienes que integran el patrimonio de alguno de los miembros del grupo familiar deben contar con una afectación con el fin de garantizar la protección de la familia.

Se reconoce en el artículo 123 fracción xxviii de la Constitución de los Estados Unidos de México³². En la actualidad, el ordenamiento jurídico venezolano no lo consagra de manera directa³³, tal como lo hace el ordenamiento jurídico mexicano, no obstante, la figura del «hogar» podría ser equiparada a una especie de patrimonio familiar en la medida que un sujeto, en atención a su subsistencia y la de su familia, configura un patrimonio separado.

4.6. *Patrimonio inembargable*

La distinción atiende a la cualidad de los bienes, ya que forman parte del patrimonio inembargable aquellos bienes que por su utilidad no puedan ser objeto de alguna medida cautelar, es decir, cuentan con una protección especial por parte del Estado que impide que sean objeto de alguna medida judicial con carácter preventivo o ejecutivo. Así encontramos, por ejemplo, en España los bienes que integran el «patrimonio histórico español», y en Venezuela, el salario y los bienes decretados patrimonio cultural. Los bienes que integran el patrimonio público y son de dominio público normalmente cuentan con este tipo de protección en vista de que son de utilidad pública.

³² xxviii. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

³³ Se contempló en el artículo 102 de la Ley de Reforma Agraria de 1960, le atribuía el carácter de patrimonio inalienable e indivisible; en tal sentido, se entendía que no estaba sujeto a ninguna medida judicial, fuera preventiva o ejecutiva, ni a gravamen alguno, mencionada figura desapareció con la llegada de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario de 2001.

4.7. Patrimonio sindical

Con respecto a esta acepción, diferentes autores sostienen que se trata del conjunto de derechos y obligaciones de carácter económico que corresponden a asociaciones profesionales. En tal sentido, se infiere que este patrimonio se encuentra separado de la masa patrimonial de los integrantes de tales asociaciones. La titularidad de los derechos y obligaciones que integran este patrimonio se encuentra referida a dichas asociaciones, tales como sindicatos, colegios profesionales, federaciones, entre otras.

Las asociaciones se caracterizan por no poseer fines de lucro; su principal fin es el de mejorar las condiciones laborales de sus asociados o agremiados, por lo que su patrimonio se destina a atender las necesidades específicas de su funcionamiento y alcanzar su objeto.

4.8. Patrimonio social

Este término hace referencia al conjunto de elementos activos y pasivos que forman el capital social de las compañías o sociedades civiles. Ahora bien, indistintamente del tipo de sociedades de que se trate, para que estas sean titulares de un patrimonio propio deben adquirir personalidad jurídica, de lo contrario los mencionados elementos que conforman el capital social de las sociedades se mantendría dentro del patrimonio de sus socios.

Referido requisito se alcanza luego de la inscripción o protocolización de las sociedades ante el correspondiente Registro y se presenta justamente para diferenciar al patrimonio de los socios o accionistas del patrimonio que integra el capital social de la sociedad a constituir.

4.9. Patrimonio clerical

Es considerado como aquel conjunto de bienes propios que posee un clérigo; por lo que ha de corresponder a cada uno la reglamentación de los bienes que integrarán su patrimonio. Con relación a este punto, y debido a la trascendencia e influencia a lo largo de la historia de la Iglesia Católica, se hace necesario aclarar que esta aglutina dentro de su patrimonio clerical o eclesiástico el conjunto de bienes culturales, obras de arte, documentos históricos

y libros; los mencionados bienes pueden encontrarse afectados según su carácter público o privado. Debido a que dicho patrimonio eclesiástico se encuentra disperso por el mundo, y en aras de preservar su conservación y evitar su deterioro de los bienes que lo integran, se crea en el año 1988 la Comisión para los Bienes Culturales, la cual fue sustituida en el año 1993 por la Pontificia Comisión para los Bienes Culturales de la Iglesia Católica³⁴. Siendo tarea de esta valorar los bienes que se incluirán dentro de este patrimonio y velar junto con otras organizaciones internacionales por el correcto reguardo del patrimonio eclesiástico³⁵.

4.10. Patrimonio sin sujeto

Es una situación *sui generis* que se presenta en la transmisión del patrimonio por actos *mortis causa*; en la denominada herencia vacante y en el caso del «por nacer». En el primer caso encontramos, lo que en palabras de SOJO BIANCO se da «cuando se ignora quién es el heredero o cuando han renunciado los herederos *ab intestato* y los testamentarios, la herencia se reputa yacente y se proveerá a la conservación y administración de los bienes por medio de un curador»³⁶. En ese caso, el patrimonio que se encuentra representado en la herencia vacante se encuentra sin titular. Así, está sujeto a una administración hasta que sea definida la situación de quién corresponde la titularidad de mencionada herencia. El ordenamiento jurídico venezolano define este procedimiento en el Código Civil a partir del artículo 1060, estableciendo el procedimiento de adjudicación del bien.

Con respecto al por nacer *-nasciturus-*, se da en los casos en que el titular de una herencia aún no ha nacido, en tal caso, se le considera heredero y su patrimonio pasa a ser administrado por un tercero. Esa figura se regula en el

³⁴ Por todas véase: http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_commissions/pcchc/documents/rc_com_pcchc_pro_20051996_sp.html.

³⁵ GOTI ORDEÑANA, Juan: «Los bienes culturales de la Iglesia Católica». En: *RIIPAC: Revista sobre Patrimonio Cultural (Regulación, Propiedad Intelectual e Industrial)*. N.º 8. Universidad de Málaga. Málaga, 2016, pp. 178-211, <http://www.eumed.net/rev/riipac/07/html>.

³⁶ SOJO BIANCO, Raúl: *Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones*. 14.ª, Mobil-Libros. Caracas, 2007, pp. 374 y 375.

artículo 840 del Código Civil venezolano. En ese caso, aunque al no nacido se le considera como heredero, no se tiene certeza de su nacimiento; estamos en presencia de un patrimonio sin titular. Ambas situaciones, como se mencionó, son *sui generis* y se encuentran reguladas por el Derecho Sucesoral.

4.11. Patrimonio público

Sobre esa clase de patrimonio MORSELLI nos dice que es «el conjunto de los bienes inmuebles y muebles que las entidades públicas poseen y administran»³⁷. En ese caso, se atiende al derecho de propiedad del sujeto que posee los bienes, y formarán parte del patrimonio público todos los bienes cuyo propietario sea el Estado, independientemente del órgano que los administre, pueden ser estos de dominio público o privado.

Para cerrar el punto relativo a las clasificaciones, se puede señalar que distinciones como la del patrimonio familiar, sindical y social toman como base al titular de los derechos y obligaciones que integran el patrimonio. Desde esa perspectiva, ese patrimonio se encuentra excluido del patrimonio de las personas físicas que integran las diferentes organizaciones, y en el caso del patrimonio público se encuentra sujeto a dos distinciones, a saber, pueden ser del dominio público o privado. Cada una de las clasificaciones planteadas mantiene las características presentadas en páginas anteriores, es decir, se encuentran ligados a un titular —persona física, jurídica o el Estado—, y los elementos que lo integran son valorables en dinero, por lo que se mantiene un criterio uniforme en cuanto a lo que se debe entender por patrimonio.

5. El patrimonio, los bienes y las cosas

Es frecuente, al hablar del patrimonio, que se le relacione de manera directa con el conjunto de bienes que pertenecen a un sujeto; sin embargo, al analizar su naturaleza jurídica se puede apreciar que se encuentra integrado por otros elementos, en vista de su carácter de universalidad jurídica.

³⁷ MORSELLI, Manuel: *Compendio de ciencias de las finanzas*. 18.^a, Atalaya. Trad. D. ABAD DE SANTILLA. Buenos Aires, 1974, p. 67.

Los bienes son definidos por BONNECASE³⁸ como «las entidades que proporcionan al hombre alguna utilidad y son susceptibles de apropiación, actual o virtual». De la definición planteada se observa que no toda entidad será considerada un bien, sino solo aquellas que cubran o proporcionen alguna utilidad a un individuo; así mismo, deben ser susceptibles de apropiación por parte de un sujeto, de lo contrario no serían considerados un bien. Las entidades que no reúnen los requisitos antes identificados se les conocen como «cosas»; las mismas son definidas por el referido autor como «todo cuanto existe en la naturaleza –excepto la persona humana–, aun cuando se trate de un objeto material ajeno a la idea de apropiación», el concepto de cosa es notablemente mucho más amplio. En consecuencia, todo bien será considerado una cosa, pero no todas las cosas serán consideradas un bien; ya que los bienes son las cosas que pueden ser apropiables, no solo aquellas que proporcionan una utilidad al hombre.

Al patrimonio se le ha identificado de manera errónea como el conjunto de bienes, es decir, aquellas cosas que pueden ser apropiables; se excluye así el aire o el agua, debido a que no son apropiables. Podemos apreciar que el patrimonio se encuentra integrado por bienes, aunque su vinculación a esa figura jurídica con base en las definiciones planteadas se realizará en atención al derecho de propiedad. Ahora bien, debemos recordar que el patrimonio se encuentra integrado por otros elementos que hacen que su definición sea mucho más amplia.

El patrimonio se encuentra integrado por todos los derechos de carácter económico pertenecientes a una persona, no solo los bienes, entiéndanse derechos reales, de crédito e intelectuales. Los mencionados derechos forman parte del patrimonio de la persona, en vista de que pueden ser valorados en dinero, al momento de ser explotados dentro de la esfera jurídica del hombre. Sin embargo, como ya se señaló, el salario, derecho de carácter económico, recibe dentro de la legislación venezolana una protección especial que lo excluye del rango de acciones de los acreedores con respecto al patrimonio, por lo que, si bien lo integra, se encuentra fuera del alcance de los acreedores. Asimismo, debe entenderse que las obligaciones –pasivos– también forman parte del patrimonio, en atención a que se entiende como una universalidad jurídica.

³⁸ Citado en MARTÍN, Pascual. *Estudios sobre el Derecho privado y sus transformaciones actuales*. Bosch. Barcelona, 1959, p. 154.

El patrimonio subsume los bienes, pero estos últimos no deben considerarse como los únicos elementos que lo integran, sino una singularidad del mismo; el patrimonio comprende más que los bienes que pertenecen a una persona en atención de su carácter de universalidad jurídica. Los bienes constituyen un sector singularizado del patrimonio.

6. Los bienes y su clasificación en el Derecho positivo venezolano

Los bienes han sido clasificados por la doctrina atendiendo al criterio de su naturaleza física y según el titular de los mismos. En tal sentido, podemos apreciar que con base en su naturaleza física existen dos categorías de bienes, a saber: los bienes muebles y los bienes inmuebles. DE PAGE señala que son bienes muebles «todos los cuerpos móviles, es decir, todos aquellos bienes que pueden desplazarse por sí mismos, y a su vez pueden ser desplazados», en cambio, serían bienes inmuebles «todos los cuerpos que no pueden desplazarse ni ser inmediatamente desplazados»³⁹.

La separación de los bienes en muebles e inmuebles atiende a un criterio de desplazamiento; son muebles aquellos bienes que pueden ser desplazados por sí mismo o por una fuerza exterior, y serán inmuebles aquellos bienes que no pueden ser desplazados, o si bien, si son desplazados serían deteriorados. Esta distinción es recogida en el artículo 525 del Código Civil venezolano cuando establece que «Las cosas que pueden ser objeto de propiedad pública o privada son bienes muebles e inmuebles». Seguidamente, el artículo 526 hace una clasificación de los bienes inmuebles cuando establece: «Los bienes son inmuebles por su naturaleza, por su destinación o por el objeto a que se refieren».

Los inmuebles por su naturaleza, según el artículo 527 *eiusdem*, son «los terrenos, las minas, los edificios y, en general, toda construcción adherida de modo permanente a la tierra que sea parte de un edificio». Continúa el legislador en este mismo artículo realizando una división tomando en cuenta situaciones de hecho, a saber son bienes inmuebles: «los árboles mientras no hayan

³⁹ DE PAGE, Henri: *Traite elementaire de Droit Civil belge*. T. v. Emile Bruylant. Bruselas, 1941, pp. 581 y ss.

sido derribados; los frutos de la tierra y de los árboles, mientras no hayan sido cosechados o separados del suelo»; se consideran, asimismo, inmuebles por su naturaleza: «los hatos, rebaños, pjaras y cualquier otro conjunto de animales de cría, mansos o bravíos, mientras no sean separados de sus pastos o criaderos; las lagunas, estanques, manantiales, aljibes y toda agua corriente».

Igualmente se agregan a esa clasificación de inmuebles por su naturaleza «los acueductos, canales o acequias que conducen el agua corriente a un edificio o terreno y forman parte del edificio o terreno a que las aguas se destinan». Observamos que ciertos bienes que por su naturaleza pueden ser desplazados, el legislador los catalogan como inmuebles por encontrarse adheridos o estar situados sobre un bien inmueble, es el caso de los animales de cría o los frutos, que mientras no sean separados serán considerados inmuebles.

Los bienes inmuebles, por su destinación, han sido clasificados en dos artículos, a saber: el 528 y el 529 del referido Código Civil venezolano; esta distinción obedece a una ficción legal, es el legislador quien le atribuye a estos bienes muebles la condición de inmuebles. El artículo 528 dispone que los bienes por su destinación serán: «las cosas que el propietario del suelo ha puesto en él para su uso, cultivo y beneficio» nombrando «Los animales destinados a su labranza; los instrumentos rurales; los simientes, los forrajes y abonos; las prensas, calderas, alambiques, cubas y toneles; los viveros de animales».

Igualmente, el artículo 529 continúa dicha clasificación de la siguiente manera: «todos los objetos muebles que el propietario ha destinado a un terreno o edificio para que permanezcan en él constantemente», asimismo, son inmuebles por destinación aquellos bienes que «no se puedan separar sin romperse o deteriorarse o sin romper o deteriorar la parte del terreno o edificio a que estén sujetos». En ese caso, son inmuebles aquellos bienes muebles que el propietario adhiere a un edificio para que sean parte de él, o aquellos bienes que no se pueden separar de un edificio o terreno sin deteriorarse, o deteriorar el terreno o edificio al cual se encuentran adheridos.

Finaliza el legislador venezolano la clasificación de los bienes inmuebles con el artículo 530 del referido Código, a saber: son inmuebles por el objeto a que

se refieren «los derechos del propietario y los del enfiteuta sobre los predios sujetos a enfiteusis; los derechos de usufructo y de uso sobre las cosas inmuebles y también el de habitación; las servidumbres prediales y la hipoteca»; asimismo, incluye dentro de esta distinción «las acciones que tiendan a reivindicar inmuebles o a reclamar derechos que se refieran a los mismos».

Seguidamente, el legislador venezolano comienza a clasificar los bienes muebles, en el artículo 531 del Código Civil y lo hace en tres categorías: «por su naturaleza, por el objeto a que se refieren y por determinarlo así la ley». Con ocasión de la primera el artículo 532 dispone que son muebles por su naturaleza «los bienes que pueden cambiar de lugar, bien por sí mismos o movidos por una fuerza exterior».

El artículo 533 del referido Código agrupa a los bienes muebles por el objeto a que se refieren y por determinarlo así la ley, establece que son muebles en atención a estas clasificaciones: «los derechos, las obligaciones y las acciones que tienen por objeto cosas muebles; y las acciones o cuotas de participación en las sociedades civiles y de comercio, aunque estas sociedades sean propietarias de bienes inmuebles». Con respecto a esa situación, el legislador establece en el mismo artículo que «en este último caso dichas acciones o cuotas de participación se reputaran muebles hasta que termine la liquidación de la sociedad».

Continúa la norma haciendo mención que «se reputan igualmente muebles las rentas vitalicias o perpetuas a cargo del Estado o de los particulares, salvo, en cuanto a las rentas del Estado, las disposiciones legales sobre deuda pública». Se observa que el legislador venezolano, en casos puntuales, determinará si un bien debe considerarse mueble o inmueble, indistintamente de la naturaleza física que tenga.

Además de la clasificación planteada, los bienes se pueden clasificar en atención a sutitular, es decir, con relación a las personas a quienes pertenecen. El Código Civil venezolano en su artículo 538 establece: «Los bienes pertenecen a la Nación, a los estados, a las municipalidades, a los establecimientos públicos y demás personas jurídicas y particulares».

En la legislación venezolana se consideran bienes públicos, los señalados en el artículo 5 del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, tales como «1. Los bienes muebles e inmuebles, títulos valores, acciones, cuotas o participaciones en sociedades y demás derechos, de dominio público o de dominio privado, que hayan adquirido o adquieran los órganos y entes que conforman el sector público, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan», asimismo, «Los bienes, mercancías o efectos, que se encuentran en el territorio de la República y que no tienen dueño».

Los bienes provenientes de la herencia yacente también se consideran bienes públicos, así como las mercancías que se declaren abandonadas; «los bienes, mercancías o efectos que sean objeto de una medida de comiso firme mediante acto administrativo o sentencia definitiva y los que mediante sentencia firme o procedimiento de ley sean puestos a la orden del Tesoro Nacional». Finalmente, «Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado venezolano, que se encuentren en tránsito o que estén permanentemente instalados en el país ante cuyo gobierno estén acreditados, según las disposiciones en materia del servicio exterior».

Tenemos así que son considerados bienes públicos aquellos bienes muebles o inmuebles que hayan sido adquiridos por el Estado, así como aquellos bienes que se encuentren en el territorio de la República y no tengan dueño. Autores como TAMAYO⁴⁰ ya había expuesto que integran el patrimonio público «todos los bienes del Estado, tanto los de uso público como los de uso privado»; de esto podemos distinguir que, según el dominio, los bienes públicos podrán ser de dominio público o de dominio privado, como es recogido en el artículo 539 del Código Civil cuando establece que: «Los bienes de la Nación, de los estados y de las municipalidades, son del dominio público o del dominio privado».

Sobre ese particular, MORSELLI⁴¹ señala que los bienes de dominio público son «los bienes poseídos y administrados por el Estado con título propiamente

⁴⁰ TAMAYO, Luis: *Elementos de finanzas públicas venezolanas*. La Nación. Caracas, 1947, p. 95.

⁴¹ MORSELLI: ob. cit., p. 48.

público –como los caminos, los puertos, las plazas, fortalezas, etcétera–; y tienen la característica de ser inajenables e imprescriptibles». En atención a esta clasificación, el citado autor plantea que los bienes de dominio privado son «poseídos por el Estado a título de propiedad “privada”»; aclara que están «sometidos, en cuanto a su gestión, a las normas del Derecho privado, salvo las modificaciones contenidas en leyes especiales. Son bienes generalmente fructíferos que procuran ingresos al fisco; por eso son también llamados de dominio fiscal». Un ejemplo evidente lo constituyen las acciones de Petróleos de Venezuela Sociedad Anónima (PDVSA), empresa fundada en 1977 y regida por las normas de Derecho privado y cuyas acciones son propiedad del Estado venezolano.

7. El derecho de propiedad

Entendemos que la apropiación a la que alude BONNECASE no es otra cosa que la propiedad que se tiene sobre un bien. Por su parte, VILLEGAS refiere que «la propiedad es un atributo de la personalidad. Es un derecho natural, y como tal, preexistente a su reconocimiento constitucional»⁴². La propiedad es un derecho inherente al hombre, que antecede al nacimiento del ordenamiento jurídico, por lo que el Estado debe garantizar su desarrollo y su protección; DEMOLOMBE⁴³ define al dominio de un bien como «el poder soberano y absoluto que pertenece a una persona sobre un bien cualquiera corporal o incorporeal, haciéndolo propio». En tal sentido, se puede afirmar que el dominio equivale al derecho de propiedad que tiene un sujeto sobre un bien.

Por su parte, en el Código Napoleón⁴⁴ se definía la propiedad, en su artículo 544, como «el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, con tal que no se haga un uso de las mismas prohibido por las leyes o los reglamentos». El derecho de propiedad permite a un sujeto hacerse de

⁴² VILLEGAS, Héctor: «El principio de no confiscatoriedad». En: *Estudios de Derecho Constitucional Tributario*. Depalmas. Horacio GARCÍA BELSUNCE, coord. Buenos Aires, 1984, p. 218.

⁴³ OSSORIO: ob. cit., p. 265. Este autor hace un pasaje por algunas de las referencias más distinguidas en la acepción del término «dominio», entra las que destaca la aquí citada.

⁴⁴ Código Civil francés promulgado el 21 de marzo de 1804.

un bien y considerar que se encuentra dentro de su esfera jurídica, es decir, dentro de su patrimonio.

Una idea clásica sobre el derecho de propiedad es la expuesta por SAVIGNY⁴⁵, para quien «es la extensión de la libertad individual o derecho de percibir la mayor suma de utilidades que produzca una “cosa”»; dicha libertad será regulada y limitada por el Estado, como ente abstracto y protector que debe en principio garantizar el correcto desenvolvimiento del hombre en sociedad. VILLEGAS considera a la propiedad como «la manifestación y en alguna manera la proyección, de la personalidad humana en el dominio material de las cosas. Pero su uso ha de contribuir, al mismo tiempo, un servicio para el bien común»⁴⁶. Esa proyección de la personalidad humana, que permite apropiarse de un bien, explica el autor, no será absoluta ni ilimitada, debe entenderse como un derecho relativo que está llamado a cumplir una función social que está «determinada por el interés general o el bien común (...) función que justifica limitaciones que a su vez reconocen un límite: la no alteración del derecho relativo; en otros términos limitación sí; pero desconocimiento, alteración o anulación, no». En este sentido, en el ordenamiento jurídico venezolano la Constitución reconoce y garantiza el derecho de propiedad (artículo 115); sin embargo, el mencionado derecho se encuentra limitado y estará sujeto a controles, restricciones y obligaciones.

Otros ordenamientos jurídicos, como el español⁴⁷ o colombiano⁴⁸, disponen igualmente en sus constituciones el reconocimiento del derecho de propiedad;

⁴⁵ Citado en VILLEGAS: ob. cit., p. 222.

⁴⁶ *Ibíd.*, pp. 224 y 225.

⁴⁷ «Artículo 33.- 1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes. 3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes».

⁴⁸ «Artículo 58.- Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al

sin embargo, ambos ordenamientos, así como el venezolano, contemplan que el derecho de propiedad es un derecho limitado, siendo determinante las causas de utilidad pública así como el interés social; en tales casos, el Estado debe indemnizar al propietario afectado. Mencionada situación debe darse y entenderse como una excepción, ya que el deber del Estado es velar y garantizar que el derecho de propiedad se cumpla y que el sujeto a su vez cumpla con las obligaciones que impone el ser propietario de un bien.

El derecho de propiedad es un derecho humano, reconocido en la Revolución Francesa así como en instrumentos más recientes, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948⁴⁹, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre de 1948⁵⁰ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969⁵¹. El derecho de propiedad es el derecho que permite a una persona o al Estado apropiarse de un bien, para su uso, goce y disfrute; mencionada apropiación trae consigo que dicho bien sea incorporado al patrimonio del referido sujeto, por lo que, cuando se habla de patrimonio y, especialmente, de los derechos que lo integran, debemos conocer al derecho de propiedad.

interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contencioso-administrativa, incluso respecto del precio...».

⁴⁹ «Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad».

⁵⁰ «Artículo XXIII.- Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar».

⁵¹ «Artículo 21.- Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley».

Conclusiones

El patrimonio es una figura jurídica que ha sido definida y desarrollada mayormente por la doctrina, por lo que se observa que pocos ordenamientos jurídicos se ocupan de definir de manera clara lo que se debe entender por patrimonio; sin embargo, las diferentes teorías que se han encargado de delimitar, orientar y defender lo que se debe entender por patrimonio convergen en que este aglutina, además de los derechos con carácter pecuniario, las obligaciones que posee un sujeto, esto con ocasión de su característica de universalidad jurídica, lo cual permite definirlo como el conjunto de derechos y obligaciones con contenido pecuniario que pertenecen a un sujeto de derecho; entendiéndose por sujeto de derecho a las personas físicas, jurídicas o al Estado en sus diferentes expresiones.

Debido a esa diversidad de sujetos de derecho que poseen patrimonio, los tipos de patrimonio se suelen clasificar, en su mayoría, atendiendo a las cualidades del sujeto al que pertenecen, encontrando excepciones como la del patrimonio inembargable, cuya definición va orientada a la característica de los bienes que lo integran indistintamente del sujeto de derecho que los posee. Sin embargo, todas estas definiciones conservan las características de universalidad jurídica y de estar limitados exclusivamente a los derechos y obligaciones de estimación pecuniaria.

Diferenciar la noción de cosa y bien permite vincular la relación existente entre ambas instituciones y el patrimonio, la cual se origina por cuanto el patrimonio reúne dentro de sí al derecho de propiedad, derecho de contenido económico que permite a un sujeto apropiarse de un bien; sin embargo, mencionado derecho no es absoluto, es un derecho limitado, y se aprecia que las restricciones que posee son recogidas y compartidas por diferentes ordenamientos jurídicos. Así mismo, no debemos olvidar que el derecho de propiedad es un derecho humano, por lo que sus limitaciones igualmente son recogidas y reconocidas en los tratados y declaraciones universales de derechos que lo desarrollan; estas limitaciones no cambian el origen ni concepto del patrimonio, sino que se centran en limitar el derecho que tiene un sujeto solo a la utilidad que le proporcionan sus bienes.

* * *

Resumen: El autor desarrolla los conceptos básicos asociados a la institución del patrimonio. Para tal fin, lo define, expone las teorías sobre su naturaleza, así como sus tipos, para posteriormente relacionar el concepto de patrimonio con los bienes, cosas y el derecho a la propiedad. **Palabras clave:** Patrimonio, bienes, cosas, propiedad. Recibido: 09-07-19. Aprobado: 05-09-19.